DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2005

relativa a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

(2005 /431/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310 en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y apartado 3, párrafo segundo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Tratado de adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo, «los nuevos Estados miembros»), y, en particular, el artículo 6, apartado 6, del Acta relativa a las condiciones de adhesión aneja a dicho Tratado,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Europeo») (²), se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1995.
- (2) El Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo, «el Tratado de adhesión») fue firmado en Atenas el 16 de abril de 2003 y entró en vigor el 1 de mayo de 2004.

- (3) Es necesario un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de los diez nuevos Estados miembros.
- (4) Las consultas sobre este Protocolo adicional han tenido lugar de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Acuerdo Europeo, a fin de asegurarse de que se tienen en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de Rumanía.
- (5) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (3).
- (6) Por lo tanto, debe aprobarse el Protocolo adicional.

DECIDEN:

Artículo 1

Queda aprobado el Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

El texto del Protocolo adicional se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión adoptará las normas detalladas para la ejecución del Protocolo adicional de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 4, apartado 2.

⁽¹) Dictamen emitido el 22 de febrero de 2005 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2, modificado.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

- 1. La Comisión podrá modificar los números de orden atribuidos a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 4, apartado 2. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior a 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario (¹).
- 2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2004 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A b) del Protocolo aprobado en virtud de la Decisión 2003/18/CE (²), se contabilizarán plenamente respecto de las cantidades previstas en la cuarta columna del anexo A b) del Protocolo adicional adjunto a la presente Decisión, a excepción de las cantidades para las que se habían expedido licencias de importación antes del 1 de julio de 2004.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del azúcar establecido por el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, sobre la organización común del mercado en el sector del azúcar (³), o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los otros reglamentos sobre la organización común de mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 5

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar el Protocolo adicional en nombre de la Comunidad Europea.

Artículo 6

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, efectuará la notificación prevista en el artículo 9 del Protocolo adicional. El Presidente de la Comisión efectuará tal notificación en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2005.

Por el Consejo Por la Comisión El Presidente El Presidente J. ASSELBORN J. M. BARROSO

 ⁽¹) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas (DO L 8 de 14.1.2003, p. 18).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

ANEXO

Números de orden para los contingentes arancelarios de la UE para productos originarios de Rumanía

(tal como se menciona en el artículo 3)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción
09.4769	0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59 0102 90 61 0102 90 71	Animales vivos de la especie bovina
09.4753	0201 0202	Carne de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4756	ex 0203 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada
09.4765	0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados comestibles de la especie bovina, fresco o refrigerados
	0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados comestibles de la especie bovina, congelados
	0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca ahumada
	0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados de la especie bovina
09.5855	0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105
09.4771	0402 10 19 0402 21 11 0402 21 19 0402 21 91	Leche y nata (crema), en polvo u otras formas sólidas
09.4772	0403 10 11 a 0403 10 39	Yogur, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao.
	0403 90 11 a 0403 90 69	Los demás, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao
09.4758	0406	Quesos y requesón
09.5835	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave con cáscara (cascarón)
	0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón)
09.6101	0702 00 00	Tomates
09.5837	0707 00 05	Pepinos — para transformación
09.5839	0707 00 05	Pepinos — excepto para transformación
09.4726	0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género Agaricus

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción
09.6119	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra
09.4766	1001	Trigo y morcajo (tranquillón)
09.5841	1003 00 1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Cebada Harina de cebada Grañones y sémola de cebada Pellets de cebada
09.5843	1004 00 00 1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Avena Harina de avena Grañones y sémola de avena Pellets de avena
09.5871	1005 10 90	Maíz para siembra, con excepción de maíz para siembra híbrido
09.4767	1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
09.5872	1101 1103 11 1103 20 60	Harina de trigo y de morcajo (tranquillón) Grañones y sémola de trigo Pellets de trigo
09.5873	1107	Malta
09.6139	1602 31 1602 32 1602 39	Preparaciones o conservas de carne de aves
09.4752	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Preparaciones de carne de animales de la especie porcina doméstica
09.4768	1602 50	Preparaciones o conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.5844	1701 1702	Azúcar Los demás azúcares
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género Agaricus

PROTOCOLO ADICIONAL

al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

EL REINO DE BÉLGICA.

LA REPÚBLICA CHECA.

EL REINO DE DINAMARCA.

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo sucesivo «los Estados miembros», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

la COMUNIDAD EUROPEA y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, en lo sucesivo «la Comunidad», representada por el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

RUMANÍA,

por otra,

VISTA la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea y, por consiguiente, a la Comunidad el 1 de mayo de 2004,

VISTO el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo Europeo», que se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1995,

VISTO el Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo, «el Tratado de adhesión»), que se firmó en Atenas el 16 de abril de 2003 y entró en vigor el 1 de mayo de 2004,

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta aneja al Tratado de adhesión, la adhesión de las nuevas Partes Contratantes al Acuerdo Europeo ha sido acordada mediante la conclusión de un protocolo al Acuerdo Europeo,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

PARTES CONTRATANTES

Artículo 1

La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo, «los nuevos Estados miembros») serán Partes en el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993, que entró vigor el 1 de febrero de 1995 (en lo sucesivo, «el Acuerdo Europeo») y adoptarán y tomarán nota, de la misma manera que los otros Estados miembros de la Comunidad, de los textos del Acuerdo Europeo, así como de los Acuerdos en forma de Canje de Notas, las Declaraciones conjuntas y las Declaraciones unilaterales anexas al Acta final firmada en la misma fecha.

EXPIRACIÓN DEL TRATADO CECA

Artículo 2

Para tener en cuenta los recientes cambios institucionales en el seno de la Unión Europea, las Partes convienen en que, tras la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), deberá entenderse que las disposiciones existentes del Acuerdo Europeo que hacen referencia a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se refieren a la Comunidad Europea, que ha asumido todos los derechos y obligaciones contraídos por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

SECCIÓN II

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 3

Productos agrícolas básicos

Las disposiciones para la importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Rumanía según lo establecido en los anexos A a) y A b) y las disposiciones para la importación en Rumanía aplicables a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad según lo establecido en los anexos B a) y B b) del presente Protocolo reemplazarán a las establecidas en el Acuerdo Europeo, tal como fue modificado por el Protocolo por el que se ajustan los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra parte, para tener en cuenta los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas mutuas (¹).

SECCIÓN III

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 4

El Protocolo nº 4 (²), mencionado en el artículo 35 («Normas de origen»), se modificará del siguiente modo:

- 1) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ésta, incorporando materias originarias de Rumanía, Suiza (incluido Liechenstein) (¹), Islandia, Noruega, Bulgaria, Turquía (²) o la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo relativo a las normas de origen anexo a los acuerdos entre la Comunidad y cada uno de estos países, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.».

⁽¹⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 22.

⁽²⁾ Protocolo nº 4 del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra (DO L 357 de 31.12.1994, p. 2), cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2/2003 del Consejo de Asociación UE-Rumanía de 25 de septiembre de 2003.

- 2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de Rumanía si son obtenidos en ésta, incorporando materias originarias de Rumanía, Suiza (incluido Liechenstein) (³), Islandia, Noruega, Bulgaria, Turquía (⁴) o la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo relativo a las normas de origen anexo a los acuerdos entre Rumanía y cada uno de estos países, a condición de que hayan sido objeto en Rumanía de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.».
- 3) El apartado 4 del artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

[...]

«Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

- ES "EXPEDIDO A POSTERIORI"
- CZ "VYSTAVENO DODATEČNĚ"
- DA "UDSTEDT EFTERFØLGENDE"
- DE "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT"
- ET "VÄLJA ANTUD TAGASIULATUVALT"
- ΕL "ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ"
- EN "ISSUED RETROSPECTIVELY"
- FR "DÉLIVRÉ A POSTERIORI"
- IT "RILASCIATO A POSTERIORI"
- LV "IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI"
- LT "IŠDUOTAS ATGALINE DATA"
- HU "KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL"
- MT "MAHRUĠ RETROSPETTIVAMENT"
- NL "AFGEGEVEN A POSTERIORI"
- PL "WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE"
- PT "EMITIDO A POSTERIORI"
- SL "IZDANO NAKNADNO"
- SK "VYDANÉ DODATOCNE"
- FI "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN"
- SV "UTFÄRDAT I EFTERHAND"
- RO "EMIS A POSTERIORI"».

4) El apartado 2 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

 $[\dots]$

«En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las menciones siguientes:

- ES "DUPLICADO"
- CZ "DUPLIKÁT"
- DA "DUPLIKAT"
- DE "DUPLIKAT"
- ET "DUPLIKAAT"
- ΕΙ "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ"
- EN "DUPLICATE"
- FR "DUPLICATA"
- IT "DUPLICATO"
- LV "DUBLIKĀTS"
- LT "DUBLIKATAS"
- HU "MÁSODLAT"
- MT "DUPLIKAT"
- NL "DUPLICAAT"
- PL "DUPLIKAT"
- PT "SEGUNDA VIA"
- SL "DVOJNIK"
- SK "DUPLIKÁT"
- FI "KAKSOISKAPPALE"
- SV "DUPLIKAT"
- RO "DUPLICAT"».
- 5) El anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

[...]

«Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº... (¹).) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (²).

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... (¹) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... (²).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (¹)), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (²).

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... (¹)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... (²) Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (Maksu-ja Tolliameti kinnitus nr.... (¹)) deklareerib, et need tooted on... (²) sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ'αριθ.... (1)) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής... (2).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... (¹)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... (²) preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n°... (¹)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle... (²).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n... (¹)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale... (²).

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... (¹)), deklarē, ka, iznemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... (²).

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinès liudijimo Nr ... (¹)) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra... (²) preferencinès kilmés prekés.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... (¹)) kijelentem, hogy eltérő jelzés hianyában az áruk kedvezményes ... (²) származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...(1)) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...(2).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr... (¹)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële... (²) oorsprong zijn .

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... (¹)) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... (²) preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira nº... (¹)), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial... (²).

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... (¹)) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... (²) poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... (1)) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... (2).

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n: o... (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja... (2) alkuperätuotteita .

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... (¹)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung (²).

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... (¹)) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... (²).»

[...]

SECCIÓN IV

UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA

Artículo 5

El texto del artículo 86 sobre la política monetaria se sustituirá por el texto siguiente:

«A petición de las autoridades de Rumanía, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Rumanía en pro de la aproximación gradual de sus políticas a las de la unión económica y monetaria. Esto incluirá un intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento de la unión económica y monetaria.»

SECCIÓN V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 6

Prueba de origen y cooperación administrativa (1)

- 1. Las pruebas de origen debidamente expedidas por Rumanía o un nuevo Estado miembro en el marco de los acuerdos preferenciales celebrados entre ellos se aceptarán en los países respectivos siempre que:
- a) la obtención de dicho origen confiera un tratamiento arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales contenidas en el Acuerdo Europeo;
- b) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos a más tardar el día anterior a la fecha de adhesión;
- c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que las mercancías se hubieran declarado para la importación en Rumanía o en un nuevo Estado miembro antes

de la fecha de la adhesión, en virtud de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados en ese momento entre Rumanía y ese nuevo Estado miembro, la prueba de origen que se expida *a posteriori* en virtud de dichos acuerdos o regímenes autónomos podrá ser aceptada también a condición de que se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

- 2. Se autoriza a Rumanía y a los nuevos Estados a mantener las autorizaciones en virtud de las cuales se haya concedido la condición de «exportador autorizado» en el marco de acuerdos preferenciales o regímenes autónomos celebrados entre ellos, siempre que:
- a) el acuerdo celebrado antes de la fecha de adhesión entre Rumanía y la Comunidad contenga también una disposición en ese sentido, y
- b) los exportadores autorizados apliquen las normas de origen vigentes en virtud del Acuerdo.

A más tardar un año después de la fecha de adhesión, esas autorizaciones se sustituirán por nuevas autorizaciones emitidas conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo Europeo.

3. Las solicitudes de comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen expedidas al amparo de los acuerdos preferenciales y los regímenes autónomos mencionados en los apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de Rumanía o de los Estados miembros durante un período de tres años a contar desde la emisión de la prueba de origen de que se trate y podrán ser presentadas por esas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de importación.

Artículo 7

Mercancías en tránsito o en depósito temporal

- 1. Las disposiciones del Acuerdo Europeo se aplicarán a las mercancías exportadas desde Rumanía hacia uno de los nuevos Estados miembros o desde uno de los nuevos Estados miembros a Rumanía, que cumplan con las disposiciones del Protocolo nº 4, relativo a las normas de origen, del Acuerdo Europeo y que, en la fecha de la adhesión, se encuentren en tránsito o en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca en Rumanía o en ese nuevo Estado miembro.
- 2. En estos casos se concederá trato preferencial, previa presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de una prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador.

⁽¹⁾ Mencionado en el Acta de adhesión, anexo IV(5), apartados 3 a 5.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 8

El presente Protocolo y sus anexos serán parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 9

- 1. El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por Rumanía, de conformidad con sus propios procedimientos.
- 2. Las Partes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes a que se refiere el apartado anterior. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 10

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

Artículo 11

El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca y rumana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 12

El texto del Acuerdo Europeo, incluidos los anexos y los Protocolos que forman parte integrante del mismo, y el Acta Final y las declaraciones anexas a ella se redactarán en las lenguas checa, eslovaca, eslovena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa y polaca, y esas versiones del texto se autentificarán de igual manera que los textos originales. El Consejo de Asociación aprobará estos textos.

Hecho en Bruselas, el cuatro de mayo del dos mil cinco.

V Bruselu dne čtvrtého května dva tisíce pět.

Udfærdiget i Bruxelles den fjerde maj to tusind og fire.

Geschehen zu Brüssel am vierten Mai zweitausendfünf.

Kahe tuhande viienda aasta maikuu neljandal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τέσσερις Μαΐου δύο χιλιάδες πέντε.

Done at Brussels on the fourth day of May in the year two thousand and five.

Fait à Bruxelles, le quatre mai deux mille cinq.

Fatto a Bruxelles, addì quattro maggio duemilacinque.

Briselē, divtūkstoš piektā gada ceturtajā maijā.

Priimta du tūkstančiai penktų metų gegužės ketvirtą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kettőezer ötödik év május negyedik napján.

Maghmul fi Brussel, fl-erbgha jum ta' Mejju tas-sena elfejn u hamsa.

Gedaan te Brussel, de vierde mei tweeduizend vijf.

Sporządzono w Brukseli dnia czwartego maja roku dwutysięcznego piątego.

Feito em Bruxelas, em quatro de Maio de dois mil e cinco.

V Bruslju, četrtega maja leta dva tisoč pet.

V Bruseli dňa štvrtého mája dvetisícpäť.

Tehty Brysselissä neljäntenä päivänä toukokuuta vuonna kaksituhattaviisi.

Som skedde i Bryssel den fjärde maj tjugohundrafem.

Încheiat la Bruxelles, în ziua de patru mai, anul două mii cinci.

Por los Estados miembros Za členské státy For medlemsstaterne Für die Mitgliedstaaten Liikmesriikide nimel Για τα κράτη μέλη For the Member States Pour les États membres Per gli Stati membri Dalībvalstu vārdā Valstybių narių vardu A tagállamok részéről Għall-Istati Membri Voor de lidstaten W imieniu Państw Członkowskich Pelos Estados-Membros Za členské štáty Za države članice

Pentru Statele Membre

M Schowner

Jäsenvaltioiden puolesta

På medlemsstaternas vägnar

Por las Comunidades Europeas Za Evropská společenství For De Europæiske Fællesskaber Für die Europäischen Gemeinschaften Euroopa ühenduste nimel Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες For the European Communities Pour les Communautés européennes Per le Comunità europee Eiropas Kopienu vārdā Europos Bendrijų vardu Az Európai Közösségek részéről Ghall-Komunitajiet Ewropej Voor de Europese Gemeenschappen W imieniu Wspólnot Europejskich Pelas Comunidades Europeias Za Európske spoločenstvá Za Evropske skupnosti Euroopan yhteisöjen puolesta På europeiska gemenskapernas vägnar Pentru Comunitățile Europene

M Schommer

Por Rumanía

Za Rumunsko

For Rumænien

Für Rumänien

Rumeenia nimel

Για τη Ρουμανία

For Romania

Pour la Roumanie

Per la Romania

Rumānijas vārdā

Rumunijos vardu

Románia részéről

Għar-Rumanija

Voor Roemenië

W imieniu Rumunii

Pela Roménia

Za Rumunsko

Za Romunijo

Romanian puolesta

Corunc

För Rumänien

Pentru România

Se suprimirán los derechos de aduana sobre las importaciones aplicables en la Comunidad a productos originarios de Rumanía e incluidos en la siguiente lista — Códigos NC (¹)

ANEXO A a)

0101	0705	0712 90 05	1104	1516 20 95	2004 90 50
0103	0706	0712 90 19	1105	1516 20 96	2004 90 91
0104 10 30		0712 90 30		1516 20 98	2004.00.00
0104 10 80	0707 00 90	0712 90 50	1106	1517 10 90	2004 90 98
0104 20	0708	0713 50 00	1108 20 00	1517 90 91	2005 10 00
0105	0709 20 00	0713 90 00	1109 00 00	1517 90 99	2005 20 20
0106 19 10	0709 40 00	0714	1208 10 00		2005 20 00
0106 39 10	0709 51 00	0802	1209 10 00	1518 00 31	2005 20 80
0204	0709 52 00	0803 00	1209 21 00	1518 00 39	2005 40 00
0205	0709 59	0804 10 00	1209 23 80	1522 00 31	2005 51 00
0206 80 91	0709 60 10	0804 20	1209 29 50	1522 00 39	2005 50 00
0206 90 91	0709 60 99	0804 30 00	1209 29 60	1522 00 91	2005 59 00
0208	0709 70 00	0804 40 00	1209 29 80	1601 00	2005 60 00
0209 00	0709 90 10	0805 10 50	1209 30 00	1602 10 00	2005 70
0210 91 00	0709 90 20	0805 10 80	1209 91	1602 20	2005.00
0210 92 00	0709 90 31	0805 50 90	1209 99 91	1602 41 90	2005 90
0210 93 00	0709 90 39	0805 90 00	1209 99 99		2006 00
0210 99 10	0709 90 40	0806 10 90	1210	1602 42 90	2007 10
0210 99 21	0709 90 50	0806 20	1211 90 30	1602 49 90	
0210 99 29	0709 90 60	0807 19 00	1212 10 10	1602 90	2007 91 10
0210 99 31	0710 10 00	0808 10 10	1212 10 99	1603 00 10	2007 91 30
0210 99 39	0710 21 00	0808 20 10	1212 91	1703	2007 99 10
0210 99 41	0710 22 00	0808 20 90	1212 99 20	1902 20 30	
0210 99 49	0710 29 00	0809 40 90	1214 90 10	2001 10 00	2007 99 20
0210 99 49	0710 30 00	0810	1302 19 05	2001 90 20	2007 99 33
	0710 80	0811	1501 00	2001 90 50	2007 99 35
0210 99 60	0710 90 00	0812 10 00	1502 00		
0210 99 79	0711 20	0812 90	1503 00	2001 90 60	2007 99 55
0210 99 80	0711 30 00	0813	1504	2001 90 65	2007 99 57
0210 99 90	0711 40 00	0814 00 00	1507	2001 90 70	2007 99 91
0407 00 90	0711 59 00		1508	2001 90 91	
0409 00 00	0711 90 10	09	1509	2001 90 93	2007 99 93
0410 00 00	0711 90 50	1006 10 10	1510 00	2001 90 99	2007 99 98
06	0711 90 80	1007 00	1511	2002	2008 11 92
0701	0711 90 90	1008 10 00 (²)	1512	2003 20 00	
	0712 20 00	1008 20 00 (²)	1513	2003 90 00	2008 11 94
0703	0712 31 00	1008 90 (²)	1514		2008 11 96
	0712 32 00	1102 90 90 (²)	1515	2004 10 10	2008 11 98
0704 20 00	0712 33 00	1103 19 90 (²)	1516 10	2004 10 99	
0704 90	0712 39 00	1103 20 90 (²)	1516 20 91	2004 90 30	2008 19

⁽¹) Tal como se define en el Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 281 de 30.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

17.6.2005	ES	Diario Oficial	de la Unión Europea		L 155/39
2008 20	2008 99 21	2008 99 38	2008 99 72	2302	2309 10 53
2008 30	2008 99 23	2008 99 40	2008 99 78	2303 10 11	2309 10 59
2008 40	2008 99 25	2008 99 43	2008 99 99	2306 90 19	2309 10 70
2008 50	2008 99 26	2008 99 45	2009	2307 00 19	2309 10 90
2008 60	2008 99 28	2008 99 46	2106 90 30	2308 00	2309 90
2008 70	2008 99 32	2008 99 47	2106 90 51	2309 10 13	2401
2008 80	2008 99 33	2008 99 49	2106 90 55	2309 10 15	3502 11 90
2008 92	2008 99 34	2008 99 61	2106 90 59	2309 10 19	3502 19 90
2008 99 11	2008 99 36	2008 99 62	2206 00	2309 10 33	3502 20 91
2008 99 19	2008 99 37	2008 99 67	2209 00	2309 10 51	3502 20 99

ANEXO A b)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumanía serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Derecho apli- cable (% del NMF) (²)	Cantidad anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59 0102 90 61 0102 90 71	Animales vivos de la especie bovina	Libre	46 000 cabezas	0	
0201 0202	Carne de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	4 000	0	(3) (11)
ex 0203 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	Libre	15 625	0	(4) (3) (11)
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	Libre	100	0	(3) (11)
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados comestibles de la especie bovina, congelados				
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada				
0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados de la especie bovina				
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	Libre	9 000	0	(3) (11)
0402 10 19 0402 21 11 0402 21 19 0402 21 91	Leche y nata (crema), en polvo u otras formas sólidas	Libre	1 500	0	
0403 10 11 a 0403 10 39	Yogur, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao.	Libre	1 000	0	
0403 90 11 a 0403 90 69	Los demás, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao				
0406	Quesos y requesón	Libre	2 800	200	(3) (11)
0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave con cáscara (cascarón)	Libre	2 330	0	(3)
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón)				
0702 00 00	Tomates	Libre	9 750	0	(5) (6) (11)
0702 00 00	Tomates	100 %	_	_	(6)
ex 0704 10 00	Coliflores y brécoles («broccoli»), del 15 de abril al 30 de noviembre	Libre	Sin límite		

Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Derecho apli- cable (% del NMF)	Cantidad anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposiciones específicas
0707 00 05	Pepinos	Libre	Sin límite	(toneladas)	(5) (6)
	- para transformación	Libre	10 000	0	(6b)
	- excepto para transformación	Libre	4 000	0	(5) (6a)
0709 10 00	Alcachofas	Libre	Sin límite	0	(5)
0709 90 70	Calabacines (zapallitos)	Libre	Sin límite		(5) (6)
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	Libre	Sin límite		
ex 0709 90 90	Calabazas y otros calabacines, del 1 de enero al 31 de marzo				
ex 0709 90 90	Las demás, excepto el perejil, del 1 de enero al 31 de marzo				
0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género Agaricus	Libre	500	0	(11)
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	Libre	Sin límite		
0805(con exclusión de 0805 10 50 0805 10 80 0805 50 90 0805 90 00	Agrios (cítricos), frescos o secos	Libre	Sin límite		(5)
ex 0806 10 10	Uvas de mesa, frescas, del 1 de enero al 14 de julio (excluida la variedad emperor, del 1 al 31 de enero solamente)	Libre	Sin límite		
ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	Libre	Sin límite		
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra	Libre	250	0	(5) (7) (11)
0808 10 20	Manzanas, excepto manzanas para sidra	100 %	_	_	(7)
0808 10 50		100 %	_	_	(7)
0808 10 90		100 %	_	_	(7)
0808 20 50	Peras (salvo las de perada)	Libre	Sin límite		(5) (8)
0809 10 00	Albaricoques	Libre	Sin límite		(5) (6)
0809 20	Cerezas	Libre	Sin límite		(5) (6)
0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	Libre	Sin límite		(5) (9)
0809 40 05	Ciruelas				
	- para transformación en envases inmediatos de una capacidad de peso neto superior a 250 kg	Libre	ilimitado		(10)
	- otros	Libre	Sin límite		(5) (10)



Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Derecho apli- cable (% del NMF)	Cantidad anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposiciones específicas
1001	Trigo y morcajo (tranquillón)	Libre	230 000	0	(3) (11)
1003 00	Cebada	Libre	89 000	0	(3)
1102 90 10	Harina de cebada				
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada				
1103 20 20	Pellets de cebada				
1004 00 00	Avena	Libre	7 000	0	(3)
1102 90 30	Harina de avena				
1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
1103 20 30	Pellets de avena				
1005 10 90	Maíz para siembra, con excepción de maíz para siembra híbrido	Libre	1 000	0	(3) (11)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	Libre	149 000	0	(3) (11)
1101 00	Harina de trigo y de morcajo (tranquillón)	Libre	18 000	0	(3) (11)
1103 11	Grañones y sémola de trigo				
1103 20 60	Pellets de trigo				
1107	Malta	Libre	10 000	0	(3) (11)
1602 31 1602 32 1602 39	Preparaciones o conservas de carne de aves	Libre	1 200	0	(3) (11)
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Preparaciones de carne de animales de la especie porcina doméstica	Libre	2 125	0	(3) (11)
ex 1602 50 39 ex 1602 50 80	Preparaciones y conservas de lengua de animales de la especie bovina	Libre	Sin límite		
1602 50	Preparaciones o conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	Libre	500	0	(3) (11)
1701	Azúcar	Libre	5 500	0	
1702	Los demás azúcares				

Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Derecho apli- cable (% del NMF) (²)	Cantidad anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposiciones específicas
2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género Agaricus	Libre	250	0	(11)
ex 2007 91 90	Los demás, excepto la mermelada y la compota de naranja	Libre	Sin límite		
2007 99 31	Mermelada de cereza				(5)
ex 2007 99 39	Preparaciones de frutas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 50, 0810 60, 0810 90				(5)
2204 30	Los demás mostos de uva	Libre	Sin límite		(5)

- (1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.
- (2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.
- (3) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.
- (4) Excepto el lomo presentado solo.
- (5) El índice de exención se aplicará únicamente a la parte ad valorem del derecho de aduana.
- (6) Sistema de precio de entrada: para todas las importaciones (dentro y fuera de los contingentes arancelarios, si procede) de los códigos NC 0702 (tomates), 0707 00 05 (pepinos), 0709 90 70 (calabacines), 0809 10 (albaricoques) y 0809 20 (cerezas), se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico mencionado en la nomenclatura combinada.
- (6a) Para las importaciones procedentes de Rumania a la Comunidad de 4 000 toneladas de pepinos excepto para transformación (código NC ex 0707 00 05), el nivel de precios de entrada (del que los derechos específicos se reducirán a cero) se reducirá un 10 % a partir de julio de 2004, un 20 % a partir de julio de 2005 y un 30 % a partir de julio de 2006.
- (6b) Las importaciones procedentes de Rumania a la Comunidad de 10 000 toneladas de pepinos para transformación (código NC ex 0707 00 05) estarán exentas del derecho ad valorem y del derecho específico. La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia-véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores.P
- (7) Sistema de precio de entrada: para todas las importaciones (dentro y fuera de los contingentes arancelarios) de los códigos NC 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 (manzanas), se aplicarán las siguientes concesiones:
 - se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 14 de febrero, que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada,
 - se introducen tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada,
 - se introducen dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de abril y el 1 de julio, que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada,
 - se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre, que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada.
- (8) Sistema de precio de entrada: para todas las importaciones del código NC 0808 20 50 (peras), deben aplicarse las siguientes concesiones:
 - se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada,
 - se introducen dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril y el 1 y el 15 de julio, que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada,
 - se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre, que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada.
- (9) Sistema de precio de entrada: para todas las importaciones del código NC 0809 30 (melocotones, incluidos los griñones y nectarinas), deben aplicarse las siguientes concesiones:
 - se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) para el período comprendido entre el 11 de junio y el 31 de julio, que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada,
 - se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre, que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada.
- (10) Sistema de precio de entrada: para todas las importaciones del código NC ex 0809 40 05 (ciruelas, excepto para transformación, en envases inmediatos de un peso neto de capacidad superior a 250 kg), se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) que se deben utilizar antes de la aplicación del derecho específico completo mencionado en la nomenclatura combinada.
 - Además las importaciones procedentes de Rumanía a la Comunidad de ciruelas para transformación en envases inmediatos de un peso neto de capacidad superior a 250 kg (código NC ex 0809 40 05) estarán exentas del derecho ad valorem y del derecho específico. La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia-véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 y sus modificaciones ulteriores.
- (11) Las cantidades de mercancías sujetas al contingente arancelario existente y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2004 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se contabilizarán totalmente dentro de la cantidad prevista en la cuarta columna.

ANEXO B a) $Los\ derechos\ de\ aduana\ sobre\ las\ importaciones\ aplicables\ en\ Rumania\ a\ productos\ originarios\ de\ la\ Comunidad\ e\ incluidos\ en\ la\ siguiente\ lista\ se\ suprimirán\ -\ Códigos\ arancelarios\ de\ Rumanía\ (^1)$

0101	0210 99 21	0705 29 00	0808 20	1207 60	1516 20 98
0102 10	0210 99 29	0706 90 30	0809 20	1207 91	1517 90 91
0102 90 90	0210 99 31	0706 90 90	0809 40	1209	1517 90 99
0103 10 00	0210 99 39	0707 00 90	0810 20		1518 00 31
0103 91	0210 99 41	0708	0810 30	1210	1518 00 39
0103 92 11	0210 99 49	0709 20 00	0810 40 10	1210	1522 00 31
0103 92 90	0210 99 59	0709 40 00	0810 40 50	1211 30 00	1522 00 39
0104	0210 99 60	0709 52 00		1211 40 00	1522 00 91
0105 11	0210 99 71	0709 59	0810 40 90	1211 40 00	1522 00 99
0105 92 00	0210 99 79	0709 60	0810 50 00	1211 90	1602 20 11
0105 93 00	0210 99 80	0709 70 00	0810 60 00	1212 10	1602 20 19
0105 99	0210 99 90	0709 90 10	0810 90	1214	1602 41 90
0106	0407 00 90	0709 90 20	0811	1217	1602 42 90
0203 11 90	0408 11 20	0709 90 31	0812	1301	1602 49 90
0203 12 90	0408 19 20	0709 90 40	0813		1602 90
0203 19 90	0408 91 20	0709 90 50	0814 00 00	1302 11 00	1603 00
0203 21 90	0408 99 20	0709 90 60	0901	1302 11 00	1702 19 00
0203 22 90	0409 00 00	0709 90 90	0904 20	1302 14 00	1702 20
0203 29 90	0410 00 00	0710 80 10		1302 19 03	1702 30
0204	0501 00 00	0710 80 61	0909	1302 19 98	1702 40
0205 00	0502 90 00	0710 80 69	0910 20	1302 32 90	1702 40
0206 10 91 (2)	0503 00 00	0710 80 85	0910 40 11	14	1702 00
0206 10 99 (²)	0504 00 00	0711 20	0910 40 13	14	
0206 21 00 (2)	0505 10 10	0711 30 00	0910 40 19		1702 90 50
0206 22 00 (2)	0506	0711 40 00	1102 90 90 (²)	1501 00	1702 90 60
0206 29 99 (²)	0507	0711 51 00	1103 19 90 (²)	1502	1702 90 71
00010000		0711 59 00	1103 20 90 (²)	1503 00	1702 90 75
0206 30 00	0508 00 00	0711 90 10	1104	1504	1702 90 79
0207 41 00	0509 00 10	0711 90 50		1507 10 10	1702 90 80
0206 41 00	0510 00 00	0711 90 80	1106	1507 90 10	1702 90 99
0206 49 20	0511 91	0711 90 90		1508	1703
0206 49 80 0206 80 91	0511 99	0712	1108 11 00	1509	1801 00 00
0206 80 99	0601	0713	1108 12 00	1510 00	1902 20 30
0206 90 91	0602	0714		1512 11 10	2001 90 10
0206 90 99		0801	1108 13 00	1512 11 99	2001 90 20
0208	0603 90 00	0802	1108 20 00	1512 19 10	2001 90 50
0209 00 19	0604	0803 00	1202	1514	2001 90 65
0209 00 19	0703 10 11	0804		1515	2001 90 91
0209 00 90	0703 10 90	0805	1204 00 10		
0210 91 00	0703 90 00	0806 10 90	1206 00 10	1516 10	2003
0210 91 00	0704 20 00	0806 20	1207 30	1516 20 91	
0210 92 00	0704 90 10	0807 20 00	1207 40	1516 20 95	2004 10 10
0210 99 10	0704 90 90	0808 10 10	1207 50	1516 20 96	2004 10 99
	5, 5 . , 6 , 6	5000 10 10	0, ,0	->10 10 70	_00110//

⁽¹) Según lo definido en la Ley n° 680/2003, MO I N° 928/23.12.2003. (²) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

17.6.2005	ES	Diario Oficial	de la Unión Europea		L 155/45
2004 90 30	2008 20 19	2008 99 51	2009 39 95	2009 90 71	2303
2004 90 50	2008 20 39	2008 99 61	2009 39 99	2009 90 73	2304 00 00
2004 90 91	2008 20 51	2008 99 62	2009 41 91	2009 90 79	2305 00 00
2004 90 98	2008 20 59	2009 12 00	2009 41 99	2009 90 92	2306
2005 10 00	2008 20 71	2009 21 00	2009 49 19		
2005 60 00	2008 20 79	2009 29 19	2009 49 93	2009 90 95	2307 00
2005 90	2008 20 90	2009 29 99	2009 49 99	2009 90 97	2308 00
	2008 30	2009 31 19	2009 80 32	2106 90 30	2309 90
2006 00	2008 92 72	2009 31 51	2009 80 33	2106 90 51	3502 11 90
2007 10 91	2008 99 11	2009 31 59	2009 80 36	2106 90 55	3502 19 90
2007 99 93	2008 99 19	2009 31 91	2009 80 73	2106 90 59	3502 20 91
2008 11	2008 99 25	2009 31 99	2009 80 83	2204 30	3502 20 99
2008 19 11	2008 99 26	2009 39 19	2009 80 84	2201 90	
2008 19 13	2008 99 41	2009 39 39	2009 80 88		5301 10 00
2000 17 17	2008 99 46	2009 39 55	2009 80 97	2206 00	5301 29 00
2008 19 91	2008 99 47	2009 39 59	2009 90 41	2301	5301 30 90
2008 19 93	2008 99 49	2009 39 91	2009 90 49	2302	5302

ANEXO B b) Las importaciones en Rumanía de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

Código arancelario rumano	Descripción (*)	Derecho aduanero aplicable (% ad valorem)	Cantidad anual a partir de: 1.7.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposicio- nes específicas
ex 0102 90 41 ex 0102 90 49	Novillas (bovinos hembras que nunca han parido), de peso superior a 220 kg	Libre	Sin límite		
0102 90 51 0102 90 59 0102 90 61 0102 90 71	Novillas y vacas de peso superior a 300 kg	15	15 000 cabezas		
0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina de peso superior o igual a 50 kg (excepto cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 180 kg y de raza pura para reproducción)	15	14 000		(1) (3)
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	4 000		(1) (2)
0203 22 0203 29 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada	Libre	23 000		(1)
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados	Libre	100		(1) (2)
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados comestibles de la especie bovina, congelados				
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada				
0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados de la especie bovina				
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	Libre	9 000		(1) (2)
0209 00 11	Tocino, fresco, refrigerado o congelado, salado en salmuera	20	850		
0402 10 19 0402 21 11 0402 21 19 0402 21 91	Leche y nata (crema), en polvo u otras formas sólidas	Libre	1 500		(2)
0403 10 11 a 0403 10 39	Yogur, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao.	Libre	1 000		(2)
0403 90 11 a 0403 90 69	os demás, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao				
0404 10 02 a 0404 10 16	Lactosuero, en polvo u otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	18,8	Sin límite		
0405 10 0405 90	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche	Libre	1 900		(2)
0406	Quesos y requesón	Libre	2 800	200	(1) (2)

Código arancelario rumano	Descripción (*)	Derecho aduanero aplicable (% ad valorem)	Cantidad anual a partir de: 1.7.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposicio- nes específicas
0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave con cáscara (cascarón)	Libre	2 330		(1)
0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89 0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave sin cáscara (cascarón)				
ex 0603 10	Flores y capullos, cortados, frescos, del 1 de noviembre al 31 de mayo	Libre	Sin límite		
ex 0701 10 00	Patatas para siembra, fresca o refrigeradas, de categorías biológicas superiores	Libre	Sin límite		
0701 90 10 0701 90 50 0701 90 90	Patatas frescas o refrigeradas, excepto las destinadas a la siembra	Libre	20 000		(2)
0702 00 00	Tomates	Libre	300		(1)
0703 10 19	Cebollas, frescas o refrigeradas (excepto grupos)	Libre	5 000		
ex 0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados, del 1 de enero al 30 de junio	Libre	Sin límite		
ex 0704 10 00	Coliflores y brécoles (broccoli), frescos o refrigerados, del 1 de diciembre al 30 de abril	Libre	Sin límite		
ex 0705 21 00	Endivias Witloof, festas o refrigeradas, del 1 de enero al 30 de junio	Libre	Sin límite		
0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	Libre	1 000		
0706 90 10	Apionabos, frescos o refrigerados	Libre	250		
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	Libre	200		
0709 10	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	18,8	Sin límite		
0709 90 39	Aceitunas, para producción de aceite				
ex 0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 31 de marzo	Libre	Sin límite		
0709 51 00	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	Libre	300		
ex 0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados, del 1 de enero al 31 de marzo	Libre	Sin límite		
0710 10 00 0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 30 00 0710 80 51 0710 80 59 0710 80 70 0710 80 80 0710 80 95 0710 90 00	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	7	Sin límite		



Código arancelario rumano	Descripción (*)	Derecho aduanero aplicable (% ad valorem)	Cantidad anual a partir de: 1.7.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposicio- nes específicas
ex 0806 10 10	Uvas de mesa, frescas, del 1 de enero al 14 de julio (excluida la variedad <i>Emperor</i> , del 1 al 31 de enero solamente)	Libre	Sin límite		
ex 0807 11 00	Sandías, frescas, del 1 de noviembre al 30 de junio	Libre	Sin límite		
ex 0807 19 00	Melones, frescos, del 1 de noviembre al 30 de junio				
0808 10 90	Manzanas frescas (excluidas manzanas para sidra a granel del 16 de septiembre al 15 de diciembre y las variedades <i>Golden Delicious</i> y <i>Granny Smith</i>)	Libre	500		
0809 10 00	Albaricoques, frescos	Libre	200		
ex 0809 30 10	Nectarinas, frescas, del 1 de noviembre al 31 de mayo	Libre	Sin límite		
ex 0809 30 90	Melocotones, frescos, del 1 de noviembre al 31 de mayo				
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, del 1 de septiembre al 15 de abril	Libre	Sin límite		
ex 1001 10 00	Trigo duro, para siembra	Libre	Sin límite		
ex 1001	Trigo y morcajo, excepto semilla de trigo duro	Libre	125 000		(1) (2)
1002 00 00	Centeno	Libre	30 000		(2)
1003 00	Cebada	Libre	57 000		(1) (2)
1102 90 10	Harina de cebada				
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada				
1103 20 20	Pellets de cebada				
1004 00 00	Avena	Libre	7 000		(1)
1102 90 30	Harina de avena				
1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
1103 20 30	Pellets de avena				
1005 10	Maíz, para siembra	Libre	3 700		(1) (2)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	Libre	49 000		(1) (2)
1006	Arroz	Libre	10 000		(2)
1102 30 00	Harina de arroz				
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz				
1103 20 50	Pellets de arroz				

Código arancelario rumano	Descripción (*)	Derecho aduanero aplicable (% ad valorem)	Cantidad anual a partir de: 1.7.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposicio- nes específicas
1101 00	Harina de trigo y de morcajo (tranquillón	Libre	3 000		(1) (2)
1103 11	Grañones y sémola de trigo				
1103 20 60	Pellets de trigo				
1101 00	Harina de trigo y de morcajo (tranquillón)	15	40 000		(1) (4)
1103 11	Grañones y sémola de trigo				
1103 20 60	Pellets de trigo				
1105	Harina o sémola de patata	Libre	100		
1107	Malta	Libre	31 100		(1) (2)
1507 10 90	Aceite de soja, en bruto	Libre	2 500		
1507 90 90	Los demás				
1517 10 90	Margarina, con un conteniendo de materias grasas de la leche igual o inferior al 10 % (excluido líquido)	Libre	1 000		
1601 00 10	Embutidos de hígado y productos similares y preparaciones alimenticias a base de estos productos	Libre	1 125		(1)
1601 00 91	Embutidos de carne, despojos o sangre (excepto hígado) sin cocer				
1601 00 99	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre y preparaciones alimenticias a base de estos productos (excepto embutidos de hígado y embutidos sin cocer)				
1602 10 00	Preparaciones homogeneizadas de carne, despojos o sangre, para venta al por menor, alimentación infantil o fines dietéticos, en envases de 250 g	15	1 250		
1602 20 90	Preparaciones de hígado, con excepción del hígado de ganso o pato	18,8	Sin límite		
1602 49 19	Preparaciones de carne de animales de la especie porcina, las demás				
1602 31 a 1602 39	Preparaciones o conservas de carne de aves	Libre	1 200		(1) (2)
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 30 1602 49 50	Piernas y trozos de pierna, de la especie porcina doméstica	Libre	2 125		(1)
1602 50	Preparaciones de carne de animales de la especie bovina	Libre	500		(1) (2)
1701 11	Azúcar en bruto, de caña	Libre	20 000		(2)
1701 12	Azúcar en bruto, de remolacha				
1701 91	Los demás azúcares	18,8	15 000		
1701 99	Azúcar blanco u otros azúcares, sin adición de aromatizante ni colorante				
2001 10 00 2001 90 70 2001 90 93 2001 90 99	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Libre	2 000		



Código arancelario rumano	Descripción (*)	Derecho aduanero aplicable (% ad valorem)	Cantidad anual a partir de: 1.7.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposicio- nes específicas
2002	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	Libre	2 000		
2005 20 20 2005 20 80	Patatas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, excepto los productos de la partida 2006)	Libre	250		
2005 40 00	Guisantes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, excepto los productos de la partida 2006)	Libre	1 200		
2005 51 00	Judías, desvainadas				
2005 59 00	Los demás				
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas	Libre	5 000		(2)
2007 10 10 2007 10 99 2007 99 10 2007 99 20 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 39 2007 99 55 2007 99 57 2007 99 91 2007 99 98	Confituras, jaleas, mermeladas	Libre	5 00		
2008 19 19 2008 19 95 2008 19 99 2008 20 11 2008 20 31	Frutos y demás partes comestibles de plantas	6	Sin límite		
2008 40	Peras, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	6	Sin límite		
2007 91	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de agrios (cítricos)	18,8	Sin límite		
2007 99 35	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frambuesas				
2009 11	Jugo de naranja congelado	18,8	Sin límite		
2009 19	Los demás jugos de naranja				
2009 29 11 2009 29 91	Jugo de toronja o pomelo				
2009 31 11 2009 39 11 2009 39 31	Otros jugos de agrios (cítricos)				
2009 39 51	Zumo de limón				
2009 41 10 2009 49 11 2009 49 30 2009 49 91	Jugo de piña (ananá)				

Descripción (*) Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol Jugo de tomate Jugo de uva (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Derecho aduanero aplicable (% ad valorem) 6 Libre Libre	Cantidad anual a partir de: 1.7.2004 (toneladas) Sin límite	Aumento anual a partir del 1.7.2005 (toneladas)	Disposicio- nes específicas
adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol 2009 50 10 2009 50 90 Jugo de tomate 2009 61 2009 69 Jugos de uva (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 2009 71 2009 79 Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 2009 80 11 2009 80 19 2009 80 35 2009 80 35 2009 80 61 2009 80 61 2009 80 61 2009 80 63 2009 80 69 2009 80 71 2009 80 89 2009 80 89 2009 80 99 2009 90 11 2009 90 11 2009 90 12 2009 90 31 2009 90 31 2009 90 31 2009 90 39 2009 90 91 2009 90 95 2009 90 95 2009 90 98 2209 00 11 2209 00 11 2209 00 91 2209 00 91 2209 00 91 2209 00 91 2209 00 91 2209 00 91 2209 00 91 2209 00 91 2209 00 91 2209 00 99 2209 00 91 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 90 2209 00 99 2209 00 90 2209 00 99 2209 00 90 2209 00 90 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 90 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 90 2209 00 99 2209 00 90 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 99 2209 00 90 2209 00 99 2209 00 90 2209 00 99 2209 00 90 2209	Libre Libre			
2009 60 Jugos de uva (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 2009 80 11	Libre	100		
2009 69 alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante				
2009 79	12	1 000		
2009 80 19 2009 80 35 2009 80 50 2009 80 61 2009 80 63 2009 80 63 2009 80 79 2009 80 86 2009 80 89 2009 80 89 2009 80 95 2009 80 95 2009 80 90 2009 90 11 2009 90 12 2009 90 31 2009 90 39 2009 90 51 2009 90 95 2009 90 98 2009 90 91 2009 90 90 2009 90 91 2009 90 90 2009 90 91 2009 90 91 2009 90 91 2009 90 91 2009 90 91 2009 90 90 2009 90 2009 90 2009 90 2009 90 2009 90 2009 90 2009 90 2009 90 2009 90 2009 90 2009 90		Sin límite		
Vinagre de vino, en recipientes de contenido superior a 2 l Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, en recipientes de contenido inferior o igual a 2 l (excepto el vinagre de vino) Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, en vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, en	Libre	300		
Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, en recipientes de contenido inferior o igual a 2 l (excepto el vinagre de vino) Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, en Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, en	Libre	1 000	100	
recipientes de contenido inferior o igual a 2 l (excepto el vinagre de vino) 2209 00 99 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético, en				
recipientes de contenido superior a 2 l (excepto el vinagre de vino)				
2309 10 Alimentos para perros o gatos	Libre	11 000		
2401 (con exclusión del código 2401 30 00		3 200		(2)
ex 2401 30 00 Tiras de tabaco	Libre	500	1	
ex 2401 30 00 Tiras de tabaco	Libre	500		

^(*) No obstante la interpretación del arancel aduanero de Bulgaria (AAB), debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por el código del AAB. Cuando se indican códigos ex AAB, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código AAB y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(¹) En los casos en que los tipos de derecho aparezcan en ambas columnas (I y II), el derecho aplicable es el más bajo de los dos en términos ad valorem

(²) Las cantidades de mercancías sujetas al contingente arancelario existente y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2004 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se contabilizarán totalmente dentro de la cantidad prevista en la columna relativa a la cantidad anual.

Esta concesión sólo es aplicable a productos que no se beneficien de ningún tipo de subvenciones a la exportación y en el caso de productos a base de cereales (capítulos 10 y 11 del NC), va acompañada de una licencia de exportación con una indicación a tal efecto.

Las autoridades búlgaras podrán dividir el contingente anual para este producto en cuatro partes iguales para el trimestre correspondiente. Las cantidades se abrirán al principio del trimestre respectivo y las cantidades no utilizadas se añadirán a la cantidad correspondiente al próximo período dentro del año especificado.